

3021 00675

Constancia secretarial:

Señora Juez, la demanda se recibe por reparto del 21 de octubre de 2021, remitida por el Jgado Doce de Familia de Medellín, quien la rechaza aduciendo falta de competencia territorial. La dirección electrónica de la apoderada judicial lo es geaccionlegal@gmail.com. No consta el envío de la demanda y sus anexos por una empresa de correos a la dirección de la parte demandada.

Paso a despacho para estudio.

BETTY DEL SOCORRO ZAPATA LOPEZ

SECRETARIA

P. 02/AS



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bello, (Ant.), siete (7) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	N°1456
Radicado	05088 31 10 002 2021 00675 00
Proceso	Custodia y Cuidado personal
Demandante	KELLY JOHANA MUÑOZ LEZCANO m
Demandado	JUAN ESTEBAN MUÑOZ RESTREPO,
Tema y subtemas	Inadmite la demanda (arts. 82 y 90 CGP)

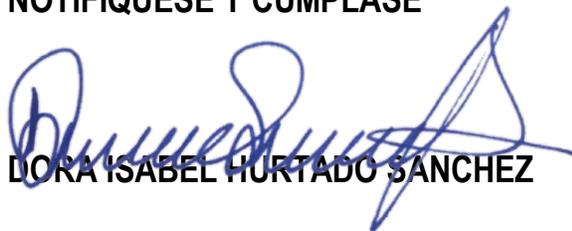
Procede el despacho a efectuar control de legalidad, en aras de obviar nulidades en las que se pudiere incurrir, en el presente proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL ello atendiendo los preceptos de los artículos 7° y 13° de la Ley 1564 de

2012 y las disposiciones del Decreto 806 de 2020, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los requisitos que se hacen exigible al tenor de lo señalado por el artículo 82 del CGP, por lo que se inadmite y le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días (art. 90 ibídem), so pena de rechazo para cumplir con lo siguiente:

1. Se aportará el requisito de procebilidad agotado conforme lo manda la ley 640 de 2001, para asuntos de familia, diligencia a la que deberá citar correctamente los llamados a integrar la Litis en el proceso judicial, ello máxime que se evidencia con la prueba documental adjunta que la custodia y el cuidado personal provisional de la niña, fue entregado en proceso administrativo de restablecimiento de derechos a una colateral (Tía).
2. Aportará poder debidamente conferido conforme a los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto 806 del 2020 en el que por demás deberá citar correctamente a la parte pasiva que integrará la Litis.
3. Allegará la constancia expedida por la empresa de correos en la que dé cuenta del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada a su dirección física y previo a la presentación de la demanda, tal como lo dispone el Decreto 806 del 2020, artículo 6°. Igualmente acreditará el envío de los requisitos con los cuales subsane la demanda.
4. Complementará los hechos de la demanda, en tanto, debe integrar la litis y por pasiva con la persona que actualmente tiene a sus cargos los cuidados personales de la NNA, señora NANCY ESNEDA LEZCANO PINO por disposición de autoridad administrativa, como lo es la Defensora de Familia, sin que de esta situación se hubiere enunciado en los hechos de la demanda.
5. Igualmente complementará los hechos de la demanda indicando dónde y con quien vive la niña, y todos los demás aspectos que permitan tener claridad sobre la situación personal y familiar de la NNA.

6. Precisara el objeto de citación de los testigos, por cuanto les convoca a dar razón por hechos que no fueron enunciados en la demanda; téngase en cuenta los requisitos del artículo 212 del General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DORA ISABEL HURTADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BELLO ANT.**
Notificado el anterior auto por Estado N° 211
Hoy, 09-12 del año 2021
BETTY DEL S. ZAPATA LOPEZ
Secretaria

02AS.